



Señor(a)

**JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C - SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 11001333501120220033600

**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO BASTIDAS RAMÍREZ

**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Angela María López Ferreira, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.804.012 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 298.222 del C. S. de la J., Domiciliada en Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con domicilio en la misma ciudad, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo 641 del 06 de Abril de 2016, y de conformidad con el poder que me fue conferido en legal forma por RUTH STELLA ROA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.947.386 de Bogotá, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad, de conformidad con los documentos de representación anexos, pido se me reconozca personería para actuar y según lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A.C.A; estando del término procesal pertinente, procedo a contestar la demanda que dio origen a la referencia, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES:**

1. **ME OPONGO:** a la prosperidad de la pretensión declarativa, toda vez que el Acto Administrativo contenido en el oficio 2202000059001 del 28 de marzo del 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, mediante el cual se refiere que entre las partes no existió relación laboral y en consecuencia no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama el accionante, goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo, y por el contrario, fue

proferido por el funcionario competente, que en cumplimiento de su deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes, en punto de la ejecución de los varios contratos por prestación de servicios personales, confirma la concurrencia de contratos de naturaleza civil, por tanto, reafirma de forma clara y precisa, que nunca hubo la relación de trabajo que quien demanda, pretende sea reconocida al interior de este proceso.

Ahora bien, a ese respecto, resulta pertinente traer a colación la disposición legal contenida en el **artículo 88 de la Ley 1437 de 2011** que reza: "**Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.**"

Aunado a ello, el artículo 138 del C.P.A.C.A indica que la solicitud mediante la cual se persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe fundamentarse en las causales expresamente consagradas en el artículo 137 ibídem: "**... Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...**"

Visto lo anterior, se afirma que, la motivación por la cual se demanda la nulidad del mentado acto administrativo, no se encuentra tipificada en lo preceptuado por el artículo 137; en consecuencia, tal petición no debe ser favorable a las súplicas del extremo activo.

A título de precisión, es de resaltar que entre la entidad demandada y el demandante, no existió relación laboral alguna; toda vez que el señor Bastidas, prestó sus servicios a la entidad, en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que él, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modalidad de contratación que se rige por normas del Derecho Privado dado su carácter civil y figura tal que se encuentra autorizada por la Ley 100 de 1993).

Por lo anterior, es claro que, guardando apego a tal normativa, la entidad tuvo la posibilidad legal de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a la ejecución de cada uno de los contratos; dada la naturaleza de Empresa Social del Estado y especialmente, teniendo en cuenta la importancia y la responsabilidad social que reviste la prestación del servicio público y esencial de salud.

Dicha forma de vinculación, se ciñó a las normas civiles y por mandato de ley, la entidad ostentó autonomía administrativa, presupuestal y financiera. En virtud de esto, se suscribieron distintos contratos por prestación de servicios, sin que, de la celebración y ejecución de estos, pudiese avizorarse la existencia de una relación laboral; hecho tal, que fue conocido y acordado entre los extremos contractuales.

2. **ME OPONGO:** a la prosperidad de la pretensión declarativa, como quiera que entre la entidad demandada y el demandante no hubo relación laboral alguna; ya que el señor Bastidas presentó oferta para prestar sus servicios personales como contratista y de esa

manera, actuó, a fin de cumplir con el objeto contractual estipulado en cada uno de los distintos contratos ejecutados.

Ahora bien, precisamente por lo anterior, en el desempeño de las actividades a cargo, el accionante, gozó de plena autonomía, siendo conocedor de que, en virtud de los acuerdos contractuales de los cuales fue co-productor, no mediaban elementos constitutivos de una relación de índole laboral.

En suma, no es diáfano afirmar que hubo un contrato laboral, cuando es patente la suscripción de diversos contratos por prestación de servicios, que se ejecutaron, según lo convenido por las partes, en diferentes períodos de tiempo.

- 3. ME OPONGO:** teniendo en cuenta que, del acontecer fáctico, se decanta que el accionante, propuso prestar sus servicios como contratista, y dada la relación de resorte civil que unió a las partes, cumplió con los objetos contractuales, de forma autónoma y atendiendo a la literalidad de los contratos suscritos.

Al pie de esto, vale resaltar que, incurre un yerro quien afirma que hubo una relación de trabajo, cuando los hechos prueban que, ambos extremos actuaron como suscriptores de contratos civiles y según las estipulaciones incorporadas en dichos documentos, se demuestra que, al ser un vínculo regido por normas del Derecho privado, expresamente las partes convinieron que no habría lugar a la subordinación, sabiendo que al no gestarse vínculo laboral, no se generarían emolumentos propios de un contrato de trabajo. Frente a este último, por el contrario, las partes de común acuerdo, pactaron honorarios totales del contrato, que fueron cancelados periódicamente conforme a la ejecución del objeto contractual.

Palmario es, que no hay elementos constitutivos de un contrato de trabajo; por tanto, son infundadas las afirmaciones y de suyo, las reclamaciones del extremo activo.

En dirección a lo dicho por el demandante, es menester recalcar que, en consideración a la elevada demanda de servicios de salud, la entidad accionada, lleva a cabo este tipo de vinculación civil, reglamentada y autorizada por la Ley, teniendo en cuenta que no alcanza a cubrir este tipo de obligación con personal de planta.

Mi prohijada, actuó siempre bajos los preceptos de buena fe, en consecución de los contratos de prestación de servicios que fueron conocidos, suscritos, ejecutados y terminados por las partes de común acuerdo y sin reparos.

Por su parte, no obra prueba alguna de que el demandante, hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución política y la Ley 909 de 2004, para considerarse “empleado público”, (participando y superando todas las etapas de selección distintivas de este tipo de vinculación, así como existiendo un acto administrativo y posesión, que legalmente le confirieran la condición mencionada, tal como signan los artículos 122, 125 de la Constitución política y demás normas concordantes); por esto, no ostentó tal calidad y en consecuencia, no puede pretender obtener pagos derivados de un status que no tuvo.

- 4. ME OPONGO:** como se ha indicado en líneas anteriores, la decisión administrativa atacada, es un pronunciamiento ajustado a derecho, que goza de plena legalidad, pues este confirma que nunca existió un contrato de trabajo. Dada su naturaleza jurídica y función social, mi representada, actuando de buena fe, recurrió a la vinculación civil, guardando apego a las disposiciones legales pertinentes, a fin de lograr cumplir su obligación, ya que, por la elevadísima demanda de la prestación de servicios de salud, el personal de planta no era suficiente para dar cobertura total.

De otra parte, se dirá que la calidad de contratista que ostentó el demandante dista absolutamente, del estatus de funcionaria de planta, lo que permite concluir que él como co-productor de los diversos contratos, siempre supo fechas de inicio, finalización y según lo convenido por las partes, los contratos culminaron, una vez expiró el plazo

acordado para cumplir con el objeto contractual, así como las limitantes en materia presupuestal para dar continuidad a los mismos.

5. **ME OPONGO:** a la prosperidad de tal pretensión, debido a que, como se ha reiterado, no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento de los montos reclamados por el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993, Dicho esto, frente a la inexistencia de vínculo laboral, no hay lugar a ordenar el pago de los conceptos relacionados en los numerales 1 a 24.
6. **ME OPONGO:** a la prosperidad de tal pretensión, ya que por mandato de ley, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de realizar oportunamente sus aportes a salud y pensión, justamente por lo anterior, el señor Bastidas, realizó en tiempo los respectivos aportes, y esto dio lugar a que mi representada le cancelara sus honorarios, como un derrotero propio de los contratos civiles por prestación de servicios, figura mediante la cual, se ataron las partes.
7. **ME OPONGO:** a la prosperidad de tal pretensión, ya que por mandato de ley, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de realizar oportunamente sus aportes a salud, pensión y arl, justamente por lo anterior, el señor Bastidas, realizó en tiempo los respectivos aportes, y esto dio lugar a que mi representada le cancelara sus honorarios, como un derrotero propio de los contratos civiles por prestación de servicios, figura mediante la cual, se ataron las partes.
8. **ME OPONGO:** en primer lugar, porque entre las partes no hubo contratos laborales, de esto se colige que no hay lugar a referir términos propios de la jurisdicción laboral.

En segunda medida, se presenta oposición frente a lo dicho por quien reclama la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente, ya que, estas deducciones son ordenadas y reglamentadas por la Ley que rige a nivel nacional en materia tributaria, en tal sentido, la entidad demandada, se limitó a dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas y no es de su competencia pronunciarse sobre lo pedido por la accionante.

Así mismo, se reitera que no hay lugar a reintegrar pagos que realizó el señor Bastidas por concepto de aportes a seguridad social, pues lo anterior, es una obligación legal.

9. **ME OPONGO:** ya que la contratación civil que unió a las partes, de ninguna manera otorga reconocimiento de emolumentos propios de una relación laboral, como la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, pues esta se refiere a conceptos de prestaciones sociales, absolutamente exógenos a lo dispuesto en las normas del Derecho privado, en el marco de la celebración y ejecución de los contratos por prestación de servicios.
10. **ME OPONGO:** se recalca que entre los extremos del litigio nunca existió una relación de trabajo, los contratos civiles que se suscribieron y ejecutaron, no implican el reconocimiento de derechos laborales.
11. **12.13. y 14. ME OPONGO:** se recalca que entre los extremos del litigio nunca existió una relación de trabajo, los contratos civiles que se suscribieron y ejecutaron, no implican el reconocimiento de derechos laborales.

**15. ME OPONGO:** la entidad demandada no ha sido vencida en juicio, y en caso de que el Despacho encontrara méritos para impartir condena, esta deberá tasarse conforme a las disposiciones del artículo 365 del Código General del Proceso, en consonancia con lo manifestado por el ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de septiembre del 2015, M.P SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicación 2014-0140, que reza: “...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de- costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado ... ”***

En tal sentido, vale mencionar que la oposición se deriva de la inexistencia de un contrato de trabajo, pues el demandante, presentó su oferta como contratista y cumplió con el objeto contractual de cada uno de los distintos contratos por prestación de servicios (de naturaleza civil) de forma autónoma.

En suma, a lo anterior se dirá que, mi prohijada siempre actuó conforme al principio de buena fe, asumiendo que ambas partes, en calidad de coproductoras de sendos contratos, conocieron expresamente el contenido de cada uno de estos, así los suscribieron y ejecutaron, ciñéndose a las prerrogativas de la Ley 100 de 1993 y Ley 80 de 1993.

Al respecto cabe anotar que, los contratos fueron celebrados por las partes, sin vicios del consentimiento y en pleno uso de facultades mentales y legales, por lo tanto, ambos extremos, asumieron desde el inicio del vínculo, que los contratos civiles por expresa disposición legal, son diferentes a las relaciones de trabajo y por tal razón, sus términos y condiciones contractuales fueron aceptadas, sin que, durante el desarrollo de las actividades contratadas se manifestara inconformidad u observación al respecto.

En conclusión, se afirma que la entidad demandada, siempre actuó guardando apego al régimen de derecho privado, aplicable al tipo de contratación que ató a las partes.

Dado lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, incoadas por la demandante; de suyo, solicito se absuelva a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E. de la prosperidad de las peticiones formuladas en su contra, además de la inexistencia de vínculo laboral, por los motivos que serán desarrollados en el aparte de la oposición, planteamiento de excepciones y en todo caso por la carencia de elementos fácticos y jurídicos que soportan el libelo demandatorio.

A los hechos en los que se fundamenta la demanda,

## HECHOS

- 1. ES PARCIALMENTE CIERTO:** el señor Bastidas se vinculó a la entidad mediante “contratos por prestación de servicios” en virtud de los cuales, ejecutó sus actividades contractuales. No obstante, debe indicarse que entre las partes no existió relación laboral y por esto, tampoco es cierto que el demandante hubiera “*trabajado indefinidamente*”, pues los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, y conforme a la certificación que reposa en el expediente, fueron

interrumpidos en diversas oportunidades, quedando pactadas fechas de inicio y terminación.

2. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** el señor Bastidas se vinculó a la entidad mediante “contratos por prestación de servicios” en virtud de los cuales, ejecutó sus actividades contractuales. No obstante, debe indicarse que entre las partes no existió relación laboral y por esto, tampoco es cierto que el demandante hubiera “laborado”.
3. **NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** el señor Bastidas se vinculó a la entidad mediante “contratos por prestación de servicios” en virtud de los cuales, ejecutó sus actividades contractuales y recibió sus honorarios como contraprestación. No obstante, debe indicarse que entre las partes no existió relación laboral y por esto, tampoco es cierto que el demandante hubiera “trabajado” para la E.S.E.
5. **NO ES CIERTO:** entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, el demandante no tenía horario de trabajo, ni “recibiendo órdenes” como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por eso, si él efectuó sus actividades adhiriéndose al horario de la entidad y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.
6. **NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
7. **NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
8. **NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
9. **NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
10. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** la desvinculación obedeció a la expiración del plazo pactado en el último contrato civil suscrito.
11. **NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
12. **NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
13. **NO ES CIERTO:** Entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, el demandante no tenía horario de trabajo, ni “recibiendo órdenes” como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por eso, si él efectuó sus actividades adhiriéndose al horario de la entidad y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.
14. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** según los contratos suscritos, se ejecutaron actividades según contratos de ops y por ello no es cierto que el demandante “laboró”.
15. **NO ES CIERTO:** Entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, el demandante no tenía horario de trabajo, ni “recibiendo órdenes” como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por eso, si él efectuó sus actividades adhiriéndose al horario de la entidad y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar

cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.

- 16. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 17. NO ES CIERTO:** Entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, el demandante no tenía horario de trabajo, ni “recibiendo órdenes” como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por eso, si él efectuó sus actividades adhiriéndose al horario de la entidad y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.
- 18. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 19. NO ES CIERTO:** Entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, el demandante no tenía horario de trabajo, ni “recibiendo órdenes” como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por eso, si él efectuó sus actividades adhiriéndose al horario de la entidad y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.
- 20. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 21. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 22. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 23. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 24. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 25. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 26. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 27. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 28. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 29. NO ES CIERTO:** son relaciones jurídicas distintas.
- 30. ES PARCIALMENTE CIERTO:** teniendo en cuenta que nunca existió relación laboral, no es cierto que se hayan violado derechos laborales; no obstante, es cierto que el demandante presentó su reclamación en la fecha señalada, (posterior a finalizarse tanto la etapa contractual como la postcontractual).
- 31. NO ES CIERTO:** teniendo en cuenta que nunca existió relación laboral, no es cierto que se hayan violado derechos laborales, ni tampoco la igualdad afirmada.
- 32. ES PARCIALMENTE CIERTO:** teniendo en cuenta que nunca existió relación laboral, no es cierto que se hayan violado derechos laborales; no obstante, es cierto que el demandante presentó su reclamación (posterior a finalizarse tanto la etapa contractual como la postcontractual).

- 33. ES PARCIALMENTE CIERTO:** en lo que se refiere a la negativa frente a la reclamación, en lo demás es una apreciación del extremo activo que no corresponde a un hecho.
- 34. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 35. NO ES CIERTO:** la entidad ha dado contestación a las solicitudes de esa parte.
- 36. NO ES UN HECHO:** y no se relaciona con mi mandante.
- 37. NO ES CIERTO:** la entidad ha dado contestación a las solicitudes de esa parte.
- 38. NO ES CIERTO:** la entidad ha dado contestación a las solicitudes de esa parte.
- 39. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 40. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 41. NO ES UN HECHO:** es una apreciación.
- 42. NO ES UN HECHO:** es una apreciación.
- 43. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 44. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 45. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 46. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 47. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 48. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 49. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 50. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 51. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 52. NO ES CIERTO:** la entidad ha dado contestación a las solicitudes de esa parte.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.**

- **AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.**

El demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y no fue un trabajador de la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados por el mismo accionante y la forma en la cual se ejecutaron las actividades contractuales.

En primera medida se dirá que las partes, de común acuerdo, capaces, conscientes y prestando su voluntad, suscribieron varios contratos por prestación de servicios, en los cuales se estipuló la inexistencia rotunda de una relación laboral entre los extremos.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Bastidas no estuvo subordinado como se demostrará a continuación:

Teniendo en cuenta que, cada contrato suscrito, incorporó lógicamente, un objeto contractual que debía cumplirse a cabalidad, la entidad contratante, señaló actividades que permitieron la normal ejecución de cada uno de los mentados convenios, incorporando pautas esenciales para tal fin, sin que esto revistiera subordinación alguna, como un pacto contractual conocido y aceptado por los suscribientes.

De esta manera, el accionante contó con total autonomía y libertad para desarrollar las mencionadas actividades según sus aptitudes, calidades, oferta de servicios, en virtud de diversos contratos por prestación de servicios, regidos por disposiciones del Código Civil Colombiano.

En lo que respecta a la supervisión, la entidad contratante dispuso de tal apoyo, en aras de verificar y velar por que la actividad contractual se adelantare con normalidad.

Para apoyar lo dicho, se pone de presente, lo dispuesto en sentencia **C -154 de 19 de marzo de 1997** que señaló **“Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes...”**

En segundo lugar, es de resaltar que al demandante no se le impuso horario, como equívocamente se plantea en el escrito demandatorio, pues si él desarrolló actividades en determinados lapsos, lo hizo según su disposición de tiempo, considerando la naturaleza y características del acuerdo de voluntades entre las partes que debía ejecutarse, con el objetivo de dar cumplimiento a lo pactado en los contratos suscritos, tal como signa el Código Civil en su **“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

En consonancia con lo manifestado, se añadirá uno de los pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, en punto del reconocimiento de una relación de índole laboral, cuando media un contrato por prestación de servicios y lo respectivo a la demostración del cumplimiento de horarios: **C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B 19 de febrero de 2004 EXP#0099-03: “...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor...”**

En tercer lugar, se reitera que las partes no acordaron cancelación de un salario pues el tipo de contrato y su realización, claramente distaron de configurar un vínculo de carácter laboral.

A razón de lo expuesto, se prueba que, contratante y contratista, convinieron el pago por el valor total de cada contrato, y dada su ejecución, se cancelaron sus honorarios periódicamente; demostrando esto, que el demandante, efectivamente ostentó calidad de contratista y como tal, fueron respetados sus derechos.

De lo anterior se concluye que, en el presente caso no existen elementos integrales, como subordinación, dependencia, cumplimiento de horario, ni remuneración como factor salarial, para afirmar que hubo un contrato de trabajo.

• **INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES.**

Atendiendo a la excepción anterior y como consecuencia de esta, se indica que desacierta el extremo activo, al indicar que hubo una relación laboral entre las partes, ya que la forma en que se desarrollaron los diferentes contratos por prestación de servicios, indica que, el contratista, desde el momento en que se obligó mediante la suscripción de cada uno de los documentos contractuales, conoció que, al no gestarse vínculo laboral, no era subordinado y de suyo, desarrolló sus actividades contractuales de modo independiente y en ejercicio pleno de su profesión.

Al tenor de esto, es menester ampliar que si bien es cierto, al contratista se le instó a dar cumplimiento a Decretos, resoluciones y en general actos proferidos por autoridades Nacionales, esto justamente se hizo para cumplir con la obligación legal contemplada en los artículos **14 y 26 numeral 8° de la Ley 80 de 1993** que rezan: “...De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

“...Del Principio de Responsabilidad. Numeral 8o ...Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado...”

De la mano, es cardinal precisar que, el hecho de que mi poderdante exhortara al contratista a que actuara con observancia de ciertos protocolos establecidos por la Ley, en materia de prestación de servicio de salud y en general brindó orientación, per sé no implicó que se dieran órdenes ni que por esto sea predicable la subordinación, pues por las características propias de los objetos contractuales, y la función pública,

en punto de la prestación de servicios de salud por parte de la demandada, la propia Carta superior indica: “**Artículo 49:** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. **Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.** También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...**”

Visto esto, es claro que la entidad se limitó a verificar que, en efecto, el objeto contractual de cada uno de los diversos contratos se cumpliera, y por eso, brindó las condiciones esenciales para que estos se desarrollaran normalmente.

En consonancia, resulta apenas lógico, que, en cualquier procedimiento, se fijen criterios orientadores, que posibiliten obtener resultados positivos, sin que esto conlleve a la existencia de una subordinación, ni dependencia entre quienes intervienen al respecto; dando cabal cumplimiento al acuerdo de voluntades, teniendo en cuenta que el contrato es Ley para las partes, por esto, el demandante desarrolló las actividades, según sus propias habilidades, capacidades, posibilidades, en el tiempo en que consideraba apropiado; con plena observancia de la naturaleza de las actividades contractuales, pues lo meridiano para la entidad, fue exclusivamente determinar que se viera cumplido el objeto contractual.

**FALLO 00195 DE 2019, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-006-2012-0019501(0015-14), Actor: WILLIAM HERNÁN TOVAR: “... Así las cosas, teniendo en cuenta que según el principio dispositivo que rige el proceso contencioso administrativo al demandante le incumbe probar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, y que la subordinación es un factor determinante de la relación laboral -puesto que su presencia supone la dependencia del contratista respecto de la Administración-, debe haber suficiente claridad probatoria para poder diferenciarla de la coordinación de actividades y, por lo tanto, no basta con afirmarla para acreditar su existencia. Este ha sido el criterio hermenéutico de esta Subsección para diferenciar el vínculo laboral del contractual, precisándose que no toda relación de servicios implica per se la**

**existencia del elemento subordinatorio, ya que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación...**

De ello se desprende que, no se trató de una contratación laboral, sino una vinculación de carácter civil regida por normas del Derecho privado y por esto, el contratista contó con liberalidad para ejecutar sus actividades, sin que se viera afectada la prestación de su servicio.

Por su parte, es importante destacar que las partes de común acuerdo, de forma libre y voluntaria, suscribieron distintos contratos, en los que se dieron por enterados tanto de la fecha de inicio como de terminación de los mismos; justamente por ese motivo, dichos contratos fueron terminados y liquidados de común acuerdo, manifestando ambos extremos, estar a paz y salvo por todo concepto.

Con este antecedente, es irrisorio pensar que, es dable reclamar derechos propios de la jurisdicción laboral, cuando las condiciones fácticas, establecen que las partes actuaron conforme a las reglas propias del Derecho Privado en materia de ejecución contractual y de su comportamiento, se evidencia la inexistencia de relación laboral.

Para concluir, debe afirmarse que no se configuran elementos sine qua non de un contrato de trabajo, en suma, no puede declararse la existencia de un contrato de este orden entre las partes.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En primer lugar, es de señalar que entre mi representada y el accionante, surgió un vínculo contractual reglado por la normativa propia del Derecho privado, en virtud de los contratos por prestación de servicios que fueron suscritos con plena capacidad legal, libre, espontánea, en pleno uso de sus facultades mentales y legales, de forma voluntaria por las partes, atendiendo a la propuesta para prestar servicios del demandante.

Por otra parte, la literalidad de las cláusulas contractuales, permite evidenciar que se pactó expresamente la inexistencia de relación laboral, por el modo de contratación y lo que ello implica, es decir, ausencia de elementos constitutivos de un contrato de trabajo “... El presente contrato de arrendamiento de servicios personales, EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LA RELACIÓN LABORAL por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, él contratista no tendrá ninguna relación laboral con el Hospital...” “...NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN: Este contrato se ejecutará con total autonomía e independencia sin que entre las partes medie relación laboral alguna. En consecuencia, no dará lugar al pago de prestaciones sociales y ni de costos distintos al valor de los honorarios acordados en el presente contrato...”.

En consecuencia, siendo co-productor y conocedor de lo anterior, el señor Bastidas, ejecutó las actividades con miras a dar cumplimiento al objeto contractual de forma autónoma, voluntaria, ciñéndose y dando cumplimiento, también, a lo pactado en los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, es de añadir que, dada su naturaleza, tales contratos fueron desarrollados dentro de los plazos señalados y conforme a su evolución y disponibilidad presupuestal, fueron cancelados los honorarios periódicamente al contratista.

Total, que, guardando apago a las disposiciones legales propias del derecho que rige los contratos de naturaleza civil, estos fueron terminados y liquidados en su momento, manifestando las partes, estar a paz y salvo.

A propósito de esto, se contextualizará lo relativo al contrato por prestación de servicios.

Dicha figura encuentra su asidero normativo en las disposiciones del Decreto Ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993 y Ley 190 de 1995.

Al respecto, puntualmente se resaltaré la definición clara de lo que es un contrato por prestación de servicios, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 así: “3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”

Seguido a ello, se indicará lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en punto de la diferenciación entre el contrato por prestación de servicios y el laboral en claros términos:

**Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997:** “... Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada...”

Ahora bien, es importante, traer a colación lo dispuesto por el **artículo 194 de la 100 de 1993:** **“CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**

**- ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”; y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 171/2012: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE SALUD-

Régimen y naturaleza jurídica : La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas “son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que “las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica

ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica”.

De lo anterior se decanta que, por la naturaleza misma la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, esta, actuó conforme a las estipulaciones legales en virtud de su régimen jurídico propio; esto es atendiendo a la autonomía administrativa y a las disposiciones que en materia contractual fueren dables aplicar; lo anterior en concordancia con el numeral 6 del artículo 195 de la mentada Ley 100 de 1993, artículo 1496 del Código Civil y artículo 83 de la Constitución política y demás reglamentación atinente a la materia.

En suma, como se expuso en las líneas anteriores, el clausulado de los diversos contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y su real ejecución, demuestran que no hubo relación laboral.

De otra parte, se resalta y reitera la naturaleza de las E.S.E en punto de probar que mi representada contrató los servicios del señor Bastidas, acogiéndose a las posibilidades legales de celebrar contratos de naturaleza civil, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada, a razón de la altísima demanda en la prestación de servicios médicos; (habilitación consagrada en la Ley 10 de 1990).

Por esto se ratifica que las partes, se ataron mediante contratos de raigambre civil y por esto, es inexistente el vínculo de índole laboral alegado por el demandante.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dada la relación civil surgida entre las partes, estas acordaron como una de las obligaciones del contrato, la cancelación oportuna de rubros determinados como honorarios, una vez fuera verificado el cumplimiento del objeto contractual.

Por esta potísima razón, la entidad accionada canceló periódicamente honorarios al contratista, de suerte que, cada contrato fue terminado y liquidado en los tiempos que ambas partes estimaron razonables, (mediando prórrogas y adiciones monetarias, según disponibilidad presupuestal existente), de este modo, las partes dieron paso a las liquidaciones contractuales, manifestando ambos extremos, encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Así pues, en convencimiento de estar desarrollando contratos civiles, de los cuales se desprende la autonomía e independencia que en calidad de contratista ostentó el señor Bastidas, él se afilió y realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social

Integral como tal; amén de esto, la entidad contratante cumplió con su obligación contractual de pagar oportunamente el total de cada contrato.

Precisamente por tal proceder, durante las vigencias de cada contrato, el demandante reconociendo el cumplimiento mutuo de las obligaciones emanadas de los pactos contractuales, no formuló quejas o reparos por incumplimiento respecto a sus pagos.

Total, que no le asiste la razón a quien, habiendo sido contratista, pretende reclamar emolumentos propios de un contrato de trabajo, máxime cuando recibió cumplidamente el pago de sus honorarios y nunca manifestó desacuerdos a la contratante.

- **BUENA FE**

Esta excepción encuentra asidero fáctico y legal en la disposición contenida en el **artículo 1603 del Código Civil Colombiano** que indica: **“EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”** Aunado a ello, lo consagrado en el **ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, que advierte sobre los postulados de la buena fe.

Así pues, siendo el contrato Ley para las partes, del nexo civil que hubo entre estas, se desprende que, la entidad accionada siempre actuó con apego a las disposiciones legales que la Constitución Política, normas propias del Derecho privado y la habilitación de las mismas Leyes 100 de 1993 y 80 del mismo año, le otorgaron para celebrar y ejecutar contratos por prestación de servicios, siendo diametralmente opuestos a las relaciones de trabajo, reguladas por las normas específicas de tal jurisdicción.

No hay duda entonces, al afirmar que del comportamiento adoptado por mi prohijada y el del hoy demandante, durante la vigencia de los contratos, ninguna de las partes estableció ni materializó la concurrencia de un contrato de trabajo.

Por el contrario, al cumplir ambas partes con sus obligaciones contractuales, los contratos se terminaron y liquidaron sin reparos al respecto.

- **RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL - CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Esta excepción condensa la relación jurídica de naturaleza civil que unió a las partes durante la ejecución de los contratos por prestación de servicios.

Su génesis se remonta a lo preceptuado por el Código civil en sus artículos 1495 y 1496 a saber: **“Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o**

convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

“Artículo 1496. Contrato unilateral y bilateral. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

Esta modalidad de contratación se encuentra reglada por las Leyes 100 de 1993 y 80 de 1993, que han permitido que, atendiendo a la Disponibilidad del presupuesto aprobado, diversas administraciones contraten con personas naturales y/o jurídicas para que, de forma voluntaria y capaz, se suscriban contratos que permitan desarrollar el objeto social de cada entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la propuesta para prestar servicios que en su momento presentó el contratista, quien estimó vincularse como independiente, es evidente que la modalidad de contratación estuvo enmarcada dentro de las normas de Derecho privado que rigen tal modalidad de contratación, pues atendiendo a su solicitud y a la necesidad de prestación del servicio, él, según su experiencia, destrezas, capacidades y nivel de formación profesional, ejecutó las actividades bajo su responsabilidad y cuenta propia, como es natural de los contratos de prestación de servicios personales.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELERADOS ENTRE LAS PARTES.**

Los actos administrativos y los contratos de prestación de servicios personales, que fueron suscritos por las partes, de forma libre, consciente y voluntaria, gozan de presunción de legalidad, al ser emanadas de una entidad pública; en virtud de esto, con el lleno de los requisitos legales, producen efectos jurídicos e implican obligatoriedad frente al cumplimiento de sus decisiones.

Frente al sub- lite se reitera que el Acto Administrativo acusado, se ajusta a Derecho, ya que este confirma que entre las partes no existió relación laboral y por esto, no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama el accionante; a contrario sensu, de lo afirmado por el demandante, tal decisión administrativa fue proferida en legal forma, pues la funcionaria competente que le suscribió, fundamentó el pronunciamiento en las facultades contractuales contenidas en la Ley 100 de 1993 y el Estatuto General de la Contratación Pública, que brindan habilitación para celebrar contratos por prestación de servicios, cuya implicación indudable, reviste en la existencia de un vínculo civil, que le permitió al accionante, ejecutar los objetos contractuales de forma autónoma en calidad de contratista.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la misma y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por el fenómeno de

la prescripción de conformidad con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a lo mencionado en pretéritas líneas, se pondrá de presente lo afirmado en **sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, la cual aclaró lo siguiente: “La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.”

Esta materia está regulada por el **artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968**, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, que dispone lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Igualmente solicito al Señor Juez, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten demostradas dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 187 del C.P.A.C.A.

Ergo, me resta solicitar a ese Estrado judicial, tenga por contestada la demanda y se absuelva a mi poderdante de las reclamaciones del petitum.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 80 de 1993, D.L 222 de 1983, Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990, Ley 190 de 1995, artículos 83, 122, 125 de la Constitución política, Ley 909 de 2004, artículos 1495, 1496 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales.**

- Poder para actuar
- Documentos de Representación legal
- Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016

- Documentación contractual suministrada por la E.S.E. en archivo pdf.

**Interrogatorio de Parte.**

Solicito comedidamente, se cite al demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte, que formulará la suscrita, en la fecha y hora que señale el Despacho para tal fin.

**ANEXOS**

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

**Demandada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en la Carrera 20 No. 47B – 35 Sur de Bogotá, email: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

**Apoderada de la entidad demandada:** Las recibiré en la secretaría de ese juzgado, y/o en la Carrera 6 N° 14 – 98 Oficina 1306 de Bogotá, y en la dirección de email [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com). teléfono móvil de contacto: 304 389 44 96.

Del Señor(a) Juez,

Cordialmente,



**ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA**  
**C.C 1.020.804.012 de Bogotá**  
**T.P 298.222 del C. S. de la J.**

**Código de verificación: mrz7604**

Señor  
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

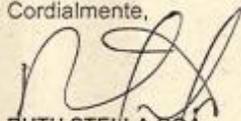
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 PROCESO N° 11001333501120220033600  
 DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO BASTIDAS MARTINEZ  
 DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
 E.S.E

RUTH STELLA ROA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.386 expedida en Bogotá, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nombrada mediante Resolución No. 1049 del trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) y delegada por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. T.P. 298.222 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la Entidad, asuma la defensa de nuestros intereses dentro del trámite de la referencia y ejerza todas y cada una de las acciones e interponga los recursos pertinentes, en favor de la misma. La apoderada queda facultada para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería adjetiva para actuar.

Cordialmente,



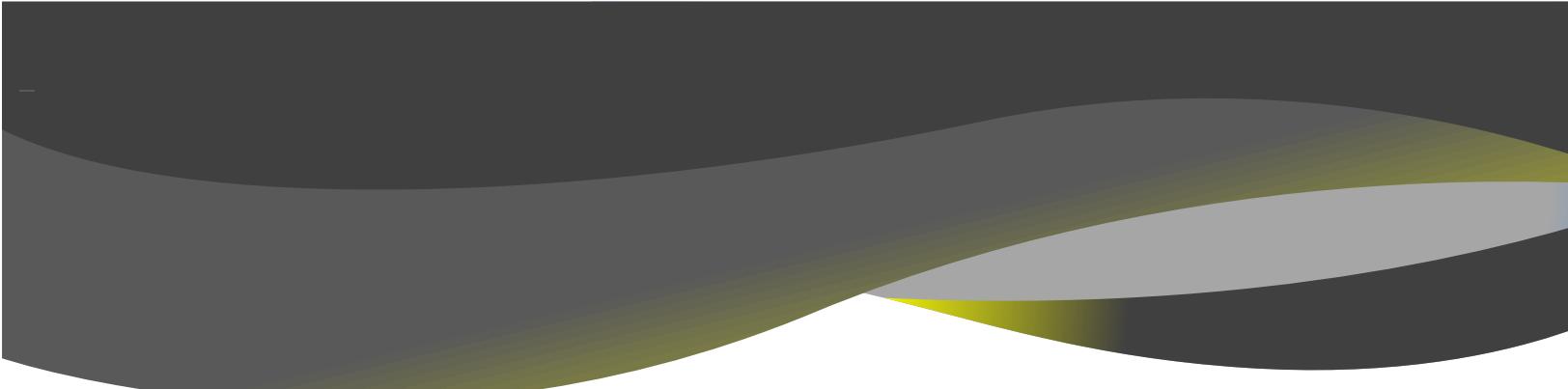
RUTH STELLA ROA  
 C.C. No. 51.974.386 de Bogotá D.C.  
 Notificaciones al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Acepto:



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
 C.C. No. 1.020.804.012 de Bogotá  
 No. T.P. 298.222 del C. S. de la J  
 Notificaciones al correo electrónico: [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)  
 Celular: 3043894496

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por	Angela Maria López Ferreira	Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE  
(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

### SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

*"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*

#### LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 del Alcalde Mayor de Bogotá D.C,

#### CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E."

Que en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 se ordenó fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal fusionadas en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Que mediante Acuerdo No.010 de fecha 05 de abril de 2017, Se estableció la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que mediante Acuerdo No.001 de 2020, se Estableció el Manual Específico y Competencias Laborales de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que el Decreto 648 de 2017 en el ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Cita: Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

Que la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informó el día 08 de febrero de 2022, en la Dirección de Gestión del Talento Humano, que se encuentra hospitalizada en la Clínica los Nogales.

Carrera 24C No 54-47 Sur  
Conmutador: 7300000  
www.subredsur.gov.co  
Código Postal: 110621



*NORA PABON*  
*16.2.22*  
*fu*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE

(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

*"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*

Que se hace necesario encargar de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a partir del 15 de febrero de 2022, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en incapacidad médica.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Encargar para asumir las funciones del empleo de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Jurídica, a partir del 15 de febrero de 2022, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en incapacidad médica, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

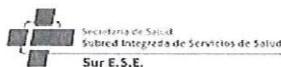
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que el Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, devengará el sueldo correspondiente al cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 y a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar al Director Operativo, Dirección de Gestión del Talento Humano o quien haga sus veces, para que lleve a cabo lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, y a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de

Carrera 24C No 54-47 Sur  
Commutador: 7300000  
www.subredsur.gov.co  
Código Postal: 110621



RESOLUCIÓN NRO. 144 DE

(Bogotá D.C. 15 FEB 2023)

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

*"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*

ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, de conformidad con lo contemplado en los artículos 67,68 y 69 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los 15 FEB 2022

  
**LUIS FERNANDO PINEDA AVILA**  
**GERENTE**

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Ruby Lilliana Cabrera Calderón	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	James Fernando Beltrán Rodríguez	Director Operativ	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Elaboró:	Yolima Moreno Herrera	Auxiliar Administrativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 647 DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10, 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

### **CAPÍTULO II FUSIÓN DE ENTIDADES**

**ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Turjuelito, Maissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

**PARÁGRAFO 1.** Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 267 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 3.** En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

**PARÁGRAFO 4.** Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

**PARÁGRAFO 5.** Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

**ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE.** Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

- a) La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- b) La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.
- c) Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- d) Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- e) Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.
- f) Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

**PARÁGRAFO.** Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

**ARTÍCULO 4°. Nuevas Juntas Directivas.** Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

**ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones.** Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del periodo de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 6°. Garantía de derechos.** Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

**ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros.** Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

### CAPITULO III

#### CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

**ARTÍCULO 8º Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

**ARTÍCULO 9º. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
- b) Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
- c) Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
- d) Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agendamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
- e) Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
- f) Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

**PARÁGRAFO 1.** El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 647 DE 2016

( 68 ABR 2016 )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

**PARÁGRAFO 2.** En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

**ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
- d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 11º Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

**PARÁGRAFO 1.** El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

**ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad.** La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

**ARTÍCULO 13°. Principio de transparencia.** La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

**ARTÍCULO 14°. Órganos de Dirección y Administración.** La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

**ARTÍCULO 15°. Término de duración y disolución.** La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

**ARTÍCULO 16°. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa.** La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

**ARTÍCULO 17°. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

**ARTÍCULO 18°. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS– desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b) Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
- d) Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.
- e) Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
- f) Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

**ARTÍCULO 19º. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 20º. Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** El patrimonio del Instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

**PARÁGRAFO 1.** La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2.** Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

**PARÁGRAFO 3.** El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

**ARTÍCULO 21º. Principio de autosostenibilidad.** El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

**PARÁGRAFO.-** El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.

**ARTÍCULO 22º. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS.** La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

**ARTÍCULO 23º. Término de duración y disolución del IDCBIS.** El Instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

### CAPITULO IV REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

**ARTÍCULO 24º. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado.** La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

**ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud.** La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

( **16 ABR. 2016** )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 267 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

**ARTÍCULO 26°. Creación de otros comités.** La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

### CAPITULO V PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

**ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria.** El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios.** Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

**ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud.** Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

**ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias.** Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
- b) Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
- c) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
- d) Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
- e) Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
- f) Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
- g) Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

### CAPITULO VI SECTOR SALUD

**ARTÍCULO 31°. Misión del Sector Salud.** El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 32°. Integración del Sector Salud.** El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

#### Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,  
Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

#### Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.  
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.  
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( 6 ABR 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Organismos:**

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.  
Comité Directivo de Red.

**ARTICULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud.** La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d) Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e) Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f) Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g) Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

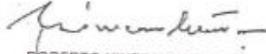
( 6 ABR. 2016 )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- h) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i) Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j) Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.
- k) Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.
- l) Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.
- m) Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.
- n) Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34°. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO HINESTROSA REY

Presidente

  
HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ

Secretario General de Organismo de Control (e)

  
ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL

FORMACIÓN Y EJECUCIÓN

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

06 ABR 2016



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE  
( 30 MAR 2020 )

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde".

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Artículo 2°.-** Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

  
**BOGOTÁ**

2310460-FI-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 099 DE 30 MAR 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *nr*  
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *cts*  
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano  
Luz Karime Fernández Casillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Carolina Pinzón Ayala – Asesora  
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa  
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General *S*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



2310460-FT-078 Versión 01

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General  
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.  
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

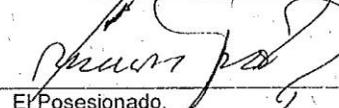
PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

*Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.*

Domicilio: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

  
Secretario Distrital de Salud.

  
El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/  
Revisó: Yiyola Yanilo Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/  
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

Carrera 32 No. 12 - 81  
Teléfono 36-19090  
www.saludcapital.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

APellidos PINEDA AVILA

Nombre LUIS FERNANDO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUINQUIRA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

30-JUN-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMARETATE RENOZO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-1500114-42112292-44-0079269492-20030707 0281603186A 02 139705005



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. **0602** DE  
(Bogotá, D.C. **11 MAYO 2020**)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 099 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y,

#### CONSIDERANDO

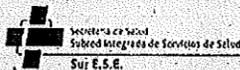
Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante Acuerdo 641 de 2016 se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital en su artículo 2 establece "*Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)"*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante las instancias judiciales Centros de Conciliación, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

Carrera 20 No. 47B -35 Sur  
Conmutador: 7200000  
www.subredsur.gov.co  
Código Postal: 110521



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

0602 11 MAYO 2020

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**ARTÍCULO 2.** La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, en defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como son entre otras, otorgar poderes a abogados para notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, previa presentación y aprobación de los casos a conciliar, por parte del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Ley 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1437 de 2011 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

**ARTÍCULO 3.** Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los, 11 MAYO 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*

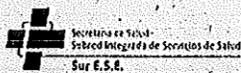
LUIS FERNANDO PINEDA AVILA

GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	OTRO
Proyectado por	Dra. Helena López Molano	Coordinadora Apoyo Oficina Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por	Dra. Hilda Patricia Jurado Pabón	Jefa Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Carrera 20 No. 478 - 35 Sur  
 Contador: 7300000  
 www.subredsur.gov.co  
 Código Postal: 110621



USS Nazareth  
 USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR  
 DE BOGOTÁ D.C.